

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0075

Fecha 12-05-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120180003402	Verbal	IVAN EDISON FIGUEROA ALVAREZ	GUILLERMO ANTONIO PAREJA VANEGAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 12-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	11/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05030318900120180003402	Verbal	IVAN EDISON FIGUEROA ALVAREZ	GUILLERMO ANTONIO PAREJA VANEGAS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS COMO AGENCIAS EN DERECHO \$1.000.000. EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 12-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	11/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05034311200120170018701	Verbal	GILBERTO DE JESUS MONTOYA MONSALVE	ROCIO DEL SOCORRO RESTREPO MUÑOZ	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 12-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	11/05/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300220180009501	Verbal	FRIGIDA ROSA MENDOZA ESPITIA	COOINTUR	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, CONDENA EN COSTAS A PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 12-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	11/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220180009501	Verbal	FRIGIDA ROSA MENDOZA ESPITIA	COOINTUR	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.000.000 A FAVOR DEL DEMANDADO. (Notificado por estados electrónicos de 12-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	11/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05154311200120190003301	Ejecutivo Mixto	LUZ ELENA GUTIERREZ PEÑA	FRANCISCO JAVIER CUARTAS RAMIREZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA A PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 12-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	11/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05154311200120190003301	Ejecutivo Mixto	LUZ ELENA GUTIERREZ PEÑA	FRANCISCO JAVIER CUARTAS RAMIREZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.000.000 A FAVOR DEL DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 12-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	11/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Verbal -resolución de contrato
Demandante: Gilberto de J. Montoya Monsalve
Demandado: Luis Alfonso Pérez Restrepo y otro
Asunto: Niega solicitud.
Radicado: 05034 31 12 001 2017 00187 01
Auto No.: 126

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En Sala Unitaria procede esta magistratura a negar por ser improcedente la petición formulada por el señor apoderado de la parte demandante, a través del memorial presentado el 9 de mayo de 2022, de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, y pasado a Despacho el día de hoy.

Ha pedido aquel, de manera textual, "*...se requiera a los demandados, para que se abstengan de seguir realizando obras y mejoras en los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 004-11907, 004-12599, 004-11903, 004-11906 y 004-11905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, Antioquia*".

Como anexo a su pedimento, allegó copia del auto interlocutorio No. 208 proferido dentro del asunto de la referencia el

21 de mayo de 2018 por la juez de primera instancia, mediante el cual dispuso, entre otro aspecto, "**2.- REQUERIR** a los demandados para que se abstengan de realizar actos o hechos en los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 004-11907, 004-12599, 004-11903, 004-11906 y 004-11905, hasta que se resuelva la Litis. Ofíciase". (Resaltado del texto).

Para resolver se **CONSIDERA:**

Lo pretendido por el señor apoderado de la parte accionante, fue resuelto en su momento por la juez de primera instancia, según quedó demostrado con el auto referido en líneas precedentes.

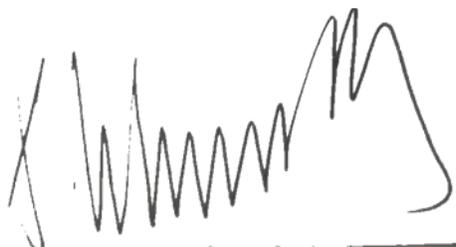
En adición, el artículo 328 del Código General del Proceso que alude a la "*Competencia del superior*", establece que "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptarse de oficio, en los casos previstos por la ley*". (Se subraya).

Así que, con aquella limitante, este Tribunal sólo está facultado para resolver lo que es objeto de la pretensión impugnaticia; circunstancia entonces, que impide acceder a tal súplica porque no se dan las condiciones previstas por la norma.

DECISIÓN:

En armonía con lo dicho, se NIEGA la solicitud del demandante, tendiente al requerimiento esbozado.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a more fluid, sweeping stroke that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 5
Demandante	Eliced Milena, Iván Edison, Katty, Luz Enith, Nelson, Osvaldo de Jesús, Yurany y Eliana Figueroa Álvarez.
Demandado	Guillermo Antonio Pareja Vanegas y Gloria Patricia Gómez Flórez.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05030 31 89 001 2018 00034 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)
Decisión	En suma, verificada la participación activa y directa de la víctima en el resultado lesivo que le causó menoscabos a su integridad y a su vez no siendo posible concretar la forma en la que pudieron haber intervenido causalmente los enjuiciados en tanto sus conductas no sirvieron como causa eficiente del hecho dañoso, se CONFIRMA la sentencia enrostrada al demostrarse la no configuración de los presupuestos de la acción indemnizatoria.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 120

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Eliced Milena, Iván Edison, Katty, Luz Enith, Nelson, Osvaldo de Jesús, Yurany y Eliana Figueroa Álvarez contra los señores Guillermo Antonio Pareja Vanegas y Gloria Patricia Gómez Flórez en calidad de representantes legales del menor Sergio Andrés Pareja Gómez.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El 14 de diciembre de 2017, a eso de las 6:30 de la tarde, el señor Bernardo Figueroa Urán regresaba de su jornada habitual de trabajo y se dispuso a cruzar la ruta 6003 kilómetro 80+600mts conocido por ser un punto usual de cruce de peatones para el acceso al Municipio de Amagá, cuando fue embestido por el joven Sergio Andrés Pareja Gómez, menor de edad para el momento de los hechos, y quien se desplazaba a alta velocidad en la vía que de Medellín conduce a Bolombolo mientras conducía la motocicleta de placa BJX 48B quien registra como propiedad del señor Omar Benítez Olivares.

Al momento del accidente, el señor Bernardo Figueroa Urán se encontraba vestido con su uniforme de trabajo el cual tiene líneas reflectivas puesto que, en vida, se desempeñaba como operario de buldócer, además de contar la zona con una excelente iluminación proveída por el alumbrado público y por una estación de servicio que cuenta con luces de gran intensidad haciendo visible cualquier peatón que cruzase la vía siendo previsible evitar accidentes de tránsito.

El joven Sergio Andrés Pareja Gómez se desplazaba en la motocicleta de placas BJX 48B con impericia e inobservando las normas de tránsito sin medir sus acciones respecto de los peatones tal y como quedó establecido en su declaración ante la Inspección Municipal de Policía con funciones de Secretaría de Tránsito del Municipio de Amagá en donde aseveró que *“(...) uno en vía baja atento a otros carros, motos, más no a peatones que van a pasar la vía (...)”* lo que a todas luces fue determinante para lo acaecido con el señor Bernardo Figueroa Urán.

De igual forma, en su declaración, el joven Sergio Andrés Pareja Gómez adujo que se le obstruyó la visibilidad por un vehículo negro que salió de la Vía Santander a pocos metros de su recorrido, no tomando las suficientes precauciones al tratar de esquivarlo y adelantarlo, pues según sus dichos, a escasos 4 metros de culminar la maniobra se encontró con el señor Bernardo Figueroa Urán impactándolo, sin embargo, la verificación *“in situ”* de la distancia afirmada por Pareja Gómez arrojó que entre la maniobra y el cuerpo de la víctima

directa habían aproximadamente 12 metros sin que hubiese vestigio de huella de frenado alguna.

Tras el impacto y conforme las anotaciones de la historia clínica suscrita en el E.S.E Hospital San Fernando de Amagá, el señor Bernardo Figueroa Urán presentó “(...) *fractura de base del cráneo, herida en región occipital con sangrado activo sin crepitación, desorientado con sangrado por oído derecho (...)*”, posteriormente y al ser trasladado al Hospital Manuel Uribe Ángel en razón a la gravedad de las heridas presentó “(...) *trauma craneoencefálico grave con contusión de tallo cerebral, posterior a retiro de medidas de neuroprotección con severo compromiso neurológico, en plan de retiro de ventilación mecánica, signos clínicos de muerte encefálica (...)*” declarándose su muerte el día 23 de diciembre de 2017.

El señor Bernardo Figueroa Urán era el padre de los señores Eliced Milena, Iván Edison, Katty, Luz Enith, Nelson, Osvaldo de Jesús, Yurany y Eliana Figueroa Álvarez quienes se han visto afectados familiar y psicológicamente por el accidente narrado, tornándose compleja su existencia al no contar con la presencia de su progenitor quien era el pilar fundamental y centro de la familia Figueroa Álvarez.

En razón de lo expuesto, consideraron los demandantes que los señores Guillermo Antonio Pareja Vanegas y Gloria Patricia Gómez Flórez en calidad de representantes legales del menor Sergio Andrés Pareja Gómez, junto al señor Omar Benítez Olivares son los responsables de los hechos causados y derivaron en el deceso el señor Bernardo Figueroa Urán, por lo que solicitaron se les declare como extracontractualmente responsables y se les condene al pago de la suma de 100 SMLMV para cada víctima indirecta por concepto de daño moral y la misma suma para cada uno en lo que refiere al daño a la vida de relación.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 3 de mayo de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.) al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento verbal.

Notificados los enjuiciados, y a través de apoderado judicial, contestaron la demanda el señor Guillermo Antonio Pareja Vanegas en su nombre y en representación del menor Sergio Andrés Pareja Gómez y la señora Gloria Patricia Gómez Flórez, quienes si bien reconocieron la ocurrencia del siniestro adujeron no constarles desde donde y hacia donde se dirigía el señor Bernardo Figueroa Urán. Afirmaron que el sitio por donde resolvió cruzar la vía la víctima del incidente no existe paso peatonal ni bocacalle que permita el tránsito de peatones.

Agregaron que no es cierto que el joven Sergio Andrés Pareja Gómez estuviera conduciendo la motocicleta a alta velocidad, pues de haber sido así, al momento del impacto los ocupantes de la motocicleta hubieran caído al pavimento, sin embargo, tras la colisión el conductor de la motocicleta pudo maniobrar la misma y detenerse sin causarse lesiones. Señalaron que el señor Bernardo Figueroa Urán no atendió a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito que indica que *“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”*.

Además, expusieron que el artículo 59 de la norma en cita refiere a las limitaciones a peatones especiales, indicándose que *“los ancianos”* deberán ser acompañados al cruzar las vías por personas mayores de dieciséis años, anotando que la sentencia C-177 de 2016 hace gala de la obligatoriedad de tal disposición, evidentemente trasgredida en el caso concreto en vista que el señor Bernardo Figueroa Urán contaba con 76 años para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Hicieron especial énfasis en que el trámite contravencional de tránsito no concluyó la vulneración de norma de tránsito alguna en cabeza del menor Sergio Andrés Pareja Gómez y por el contrario, se determinó que fue el peatón quien puso en peligro su integridad sin cerciorarse de los demás actores en la vía, por lo que consideró que se está ante un evento de un hecho exclusivo de la víctima en tanto su aportación fue imprescindible para el resultado conocido, razones por las que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda para lo que propuso aquellos medios exceptivos que denominó *“ruptura del nexo*

causal por culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de responsabilidad por inexistencia de nexos causal”, “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “cobro de lo no debido” e “indebida y exagerada tasación de perjuicios”.

En su oportunidad, el curador ad litem designado para el ejercicio de la representación del señor Omar Benítez Olivares, propietario inscrito de la motocicleta que participó en los hechos, indicó no constarle nada acerca de lo acaecido el 14 de diciembre de 2017, razón por la que adujo atenerse a las resultas probatorias.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 17 de septiembre de 2020 en la que resolvió desestimar las pretensiones formuladas en la demanda al considerar que si bien se encuentran acreditados aquellos presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que refieren a la ocurrencia del hecho y la existencia de un daño, no fue posible endilgar culpa a quien conducía la motocicleta de placas BJX 48B al margen de la presunción que lo cobija en virtud al desarrollo de una actividad catalogada como peligrosa.

Sobre el particular, indicó que en el caso concreto se advierte la participación directa de la víctima en el resultado dañoso al verificarse, a través de la prueba debidamente trasladada y practicada en el trámite contravencional de tránsito, que el señor Bernardo Figueroa Urán pretendió cruzar la vía por un sitio en donde no existían señales de tránsito que permitieran el tránsito peatonal, siendo que metros antes del lugar de ocurrencia del siniestro se ubicaban una serie de resaltos y cebras que precisamente permitirían el paso a transeúntes sin que ofreciera peligro para sí y para los demás actores viales.

Así mismo, no pudo comprobarse que el menor Sergio Andrés Pareja Gómez se desplazara a una velocidad superior a la permitida, sin embargo, la inexistencia de huella de frenado, la posición final del vehículo y del cuerpo de la víctima y que Pareja Gómez no hubiese caído tras el impacto son indicadores de que éste no se movilizaba a alta velocidad.

Coligió además el *a quo* que el vehículo que se aprestaba a incorporarse a la vía impidió que el conductor de la motocicleta observara que detrás de la estructura

de ese mismo rodante se encontraba el señor Bernardo Figueroa Urán intentando cruzar la vía, por lo que una vez el vehículo desocupa el carril que obstruía se produce la colisión al encontrarse frente a frente peatón y motociclista, reducción de la visibilidad que también puede predicarse de la víctima, quien no advirtió que detrás del mismo vehículo se encontraba en tránsito la motocicleta que finalmente lo impactó. Con todo, y considerando acreditada la aparición de una causa extraña representada en la culpa exclusiva de la víctima, absolvió a los demandados de resarcir los perjuicios causados a las víctimas.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que centró la atención el a quo principalmente en dos hipótesis que no pueden ser de recibo: La primera, que la prueba trasladada de la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Amagá debía ser atendida sin mayor valoración, pues en su sentir precisamente se había definido lo atinente a la culpa exclusiva de la víctima, asunto frente al que anunció discrepar. Adujo que el juez debe valorar no solamente la prueba que se traslada en todas y cada una de sus dimensiones, sino que también las demás pruebas obtenidas a lo largo del proceso. Es así como de la prueba obtenida, incluso aquella trasladada, claramente se determina que aquel cuyo deber de cuidado era mayor por estar ejecutando una actividad peligrosa era el conductor de la motocicleta quien pasó por alto las señales de peligro que le obligaban a suspender la marcha o disminuirla en grado sumo para evitar el súbito hecho acontecido.

Explicó que el conductor de la motocicleta indicó en su declaración que un vehículo negro le obstruyó la visibilidad y que por ello redujo la velocidad, debiendo entonces precaver cualquier situación al sobrepasar al vehículo evitando generar mayores riesgos, obligándolo a incrementar las medidas de seguridad sin embargo nada hizo para ello pues no guardó la cautela necesaria aun cuando su visibilidad estaba comprometida. En ese estado de cosas, agregó que el a quo sirvió como una segunda instancia del trámite contravencional de tránsito pues se limitó a confirmar lo allí aseverado sin buscar la verdad en las demás pruebas aportadas.

Se mostró inconforme con la valoración de la declaración del intendente de la policía Nelson Efrén Sánchez Moreno quien dedicó su intervención a oficiar como una especie de perito aun cuando no lo es, y dejando de lado que en sus mismos dichos aclaró que “(...) *tenemos que tener en cuenta que la carrera 51 cruza la Troncal del Café y continúa hacia el sector del Trincho y por esta vía transitan esas personas que van hacia ese sector del municipio (...)*” con lo que admite que el lugar por donde cruzaba el señor Bernardo Figueroa Urán si era un sitio de entrada y salida al Municipio de Amagá, no operando así la culpa exclusiva de la víctima declarada.

Una segunda hipótesis que desarrolló el *a quo* refiere a que el mismo vehículo que le obstruyó la visibilidad al conductor de la motocicleta también la obstruyó para el señor Bernardo Figueroa Urán dando cargas de responsabilidad iguales cuando es ostensible la diferencia entre un peatón que cruza la calle por un acceso al Municipio de Amagá y aquella persona que despliega una actividad peligrosa. Así, la presunción legal de culpa queda claramente demostrada pues basta saber que la “*obligación más alta*” la tiene quien ejerce una actividad peligrosa, desbordando la lógica que un mismo vehículo hubiese obstaculizado la visual a ambos.

Fundó también su decisión el juzgador de instancia en que el señor Bernardo Figueroa Urán contaba con 76 años de edad para el momento del siniestro y que no obstante su buen estado de salud físico y mental ello fue opacado por una supuesta imprudencia de cruzar la vía por donde lo tenía prohibido sin acompañante tal y como lo dispone el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, pasando por alto que lo allí expuesto en lo que atañe a la limitación que tienen los adultos mayores de transitar acompañados se trata de un deber que no de una obligación, pues de aceptarse así, le estaría prohibido a esta población su libre locomoción.

Por último, consideró que las fotografías aportadas en las que es notable que el menor Sergio Andrés Pareja Gómez es proclive a las imprudencias es demostrativo que aquel está acostumbrado a aumentar el riesgo legalmente permitido al realizar peripecias en la vía pública. En razón a lo expuesto, consideró que no es cierto que el nexo causal se encuentre derruido por la culpa

exclusiva de la víctima por lo que solicitó se revoque lo resuelto en primera instancia y se accedan a las pretensiones indemnizatorias incoadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual para que los demandados se vean obligados a indemnizar a los demandantes por los perjuicios irrogados.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos

consustanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Siendo como en efecto lo es, que las reclamaciones dinerarias pretendidas por los demandantes tienen aval jurídico en tanto el juicio se fundamenta en el reproche culpabilístico de una conducta denominada como peligrosa que derivó en hechos dañosos, se erige necesario determinar si, amén de ello, los mismos tienen el soporte fáctico y las condiciones normativas en cuanto a daño que, silogísticamente, permitan tener a éste como uno de tipo legalmente resarcible.

Lo anterior, aunque prima facie pudiera parecer banal, resulta de suprema importancia para zanjar el conflicto del *sub judice* pues, si bien es cierto que la existencia del proceder culposo resulta ser la piedra angular e inamovible sobre la que ha de descansar la declaratoria de responsabilidad, también es un hecho que las peculiaridades de un suceso cualquiera harán concebir de una forma muy específica la propia culpabilidad, conllevando a que las normas generales en virtud de las cuales es aplicada sufran una sustancial mutación.

Ahora bien, nada impide que el extremo pasivo de la controversia asuma un comportamiento activo tendiente a demostrar que ese proceder culposo al que se hace referencia y correlativamente se le endilga, no existe. Para tal efecto, podrá probar diligencia y cuidado, una causa extraña, una causal de justificación o cualquiera otra de las defensas que se pueden esgrimir en tratándose de responsabilidad civil.

Es por ello que en determinadas condiciones el demandado que físicamente ha causado el daño puede alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe porque el daño es imputable a un evento exterior completamente inevitable. Cuando este evento ocurre, se consolida lo que la doctrina, la jurisprudencia y la ley denominan como causa extraña.

Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del

demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, es pues, independiente de la culpabilidad, y sólo estará referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Con todo, es preciso colegir que ningún evento constitutivo de causa extraña puede concurrir, bajo alguna circunstancia, con la culpa del demandado, por cuanto uno y otro son términos antinómicos e inconciliables, puesto que la demostración de culpa en el enjuiciado elimina de tajo cualquier disertación sobre la ocurrencia e incidencia de un agente externo; y viceversa, la acreditación fáctica de lo ajeno al hombre impedirá la imputación de culpa al demandado.

Y es que descendiendo sobre el particular, sustancialmente se abre paso la contraposición entre lo que los demandantes asumen como el flagrante desarreglo conductual del menor Sergio Andrés Pareja Gómez quien como conductor de la motocicleta de placas BJX 48B inobservó los cuidados, la prudencia y la maniobrabilidad necesaria al desplazarse por la vía sin atención al tránsito de peatones por la vía ocasionando los resultados lesivos conocidos en la víctima directa y entre lo que los demandados califican como una causa extraña representada en la culpa exclusiva de la víctima apoyándose en la ajenidad de lo sucedido respecto a la injerencia directa del señor Bernardo Figueroa Urán en sus propios menoscabos, discusión que, como ya se dijo, no permite la coexistencia de ambas figuras, por lo que asoma determinante dilucidar cuál de ellas se configura en el caso bajo estudio.

Más exactamente, esta Sala de Decisión apreciará el marco de circunstancias en que se produjo el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto alegado con el escrito demandatorio.

En ese estado de cosas, y como se anotó con anterioridad, los demandantes afirmaron que las lesiones corporales que derivaron en la muerte del señor

Bernardo Figueroa Urán de la que ahora se pretende su indemnización tuvieron origen en la negligencia, imprudencia e impericia del joven Sergio Andrés Pareja Gómez quien no avistó, aun teniendo el deber de hacerlo, la presencia de Figueroa Urán en la vía, para finalmente impactarlo con el nefasto resultado conocido.

Por su parte, los enjuiciados consideraron que los hechos que dieron lugar a la controversia obedecieron a la participación activa de la víctima en el resultado dañoso puesto que aquel se aprestó con desarreglo a las normas de tránsito a cruzar la vía por un lugar que no estaba habilitado para ello poniendo en riesgo no solo su integridad sino la de los demás actores viales, constituyéndose ello en un evento de culpa exclusiva de la víctima eximente de responsabilidad en razón a que la intervención causal de la víctima fue directa y determinante para la consolidación del daño.

Como acaba de verse, en el plano fenomenológico del presente juicio adquirió una notable relevancia causal la demostración fáctica de si, en efecto, el señor Bernardo Figueroa Urán participó activa y directamente en el hecho en contravía de las disposiciones de tránsito que regulan el tránsito de peatones, siendo que de concluirse que no hubo tal intervención de la víctima, estarían en entredicho las cualidades y maniobras conductuales de quien controlaba la motocicleta hasta ahora destacadas abriendo lugar a su declaratoria de responsable civil.

No obstante, encontrándose acreditados aquellos presupuestos axiológicos de la acción indemnizatoria que refieren a la ocurrencia de los hechos y a la representación material de un menoscabo a la víctima, puesto que así lo convinieron las partes en su oportunidad, coligió el juzgador de instancia que a través de los diversos medios de prueba, en particular la prueba trasladada desde el trámite contravencional de tránsito adelantado en el Municipio de Amagá, pudo demostrarse, de un lado, el ajustado comportamiento vial del menor Sergio Andrés Pareja Gómez quien se desplazaba a una velocidad permitida por su carril, sin exceder el riesgo permitido por el ordenamiento en el ejercicio de una actividad peligrosa y cerciorándose con oportunidad de los obstáculos que le auguraba el camino, y de otro lado, concluyó la imprudencia del señor Bernardo Figueroa Urán de quien se predicó como peatón una maniobra imprudente que originó un riesgo jurídicamente desaprobado al

disponerse al cruce de una vía que no permitía conforme su señalización dicha acción, verificándose su total aportación causal al siniestro ampliamente comentado.

Decisión vehemente enrostrada por el recurrente al considerar que el *a quo* arribó a tal conclusión al conceder un desmerecido valor probatorio a la prueba trasladada, en tanto a su juicio, no se integró aquella adquirida en el trámite contravencional de tránsito con las demás demostraciones obrantes en la controversia, fungiendo el juzgador de instancia como una especie de simple validador de lo ya disertado en aquel escenario administrativo sin que descendería con profundidad en los restantes medios de prueba existentes, siendo ello suficiente para concluir la culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto, debe comentar esta Sala de Decisión que aquella prueba obtenida en las diligencias celebradas en la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Amagá con relación a los hechos acaecidos el 14 de diciembre de 2017 se acompasa de manera correcta con los lineamientos señalados en el artículo 174 del Código General del Proceso por cuanto fue practicada válidamente a petición de la parte contra quien se aducen y además con audiencia de ella, por lo que su traslado a este escenario judicial es enteramente procedente amén de su renombrada utilidad, pertinencia y conducencia para lo que se pretende desatar. Aunado a lo anterior, la parte demandante no aportó otros medios probatorios que puntualmente desdijeran las afirmaciones y conclusiones vertidas en aquel estadio adversarial por lo que era lógico que el juzgador se afincara en lo allí disertado para dotar de convicción su resolución, máxime cuando se recopiló trascendental información en lo que atañe a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos y que, como se anotó, no se introdujo con novedad en el presente trámite.

Y es que, en desarrollo del trámite contravencional de tránsito adelantado por la autoridad administrativa del Municipio de Amagá (Fol. 68 a 73 del C.1) se conoció a profundidad la versión de los hechos ofrecida por el joven Sergio Andrés Pareja Gómez, en donde indicó:

“(...) PREGUNTADO: Dígame al despacho lo sucedido donde resultó su vehículo colisionado. CONTESTÓ. Bajaba vía CamiloCe-Titiribí y ahí en

toda la bomba – haciendo referencia a una estación de servicio- bajaba suave porque es una salida peligrosa, a unos 12 metros por ahí salió un carro negro entonces tuve que frenar más, en el momento que salió yo seguí porque obviamente iba andando y en el preciso momento que pasó el carro yo seguí y en ese momento pasó el señor, iba corriendo a pasar la calle, pero sin mirar quien venía, yo lo ví a unos 4 metros, en el momento que lo vi lo reacción mía fue frenar e intentar esquivarlo pero no alcancé, no dio, lo vi fue de una, yo no caí ni nada, yo me descontrolé pero paré, paré a mirar qué había pasado pero nunca pensé que había sido tan grave, pensé que había sido un golpe pero no para tanto. (...)

PREGUNTADO. ¿Dígale al despacho a qué le atribuye el incidente?

CONTESTÓ. Realmente por imprudencia del peatón porque yo bajaba a la velocidad que era, por la vía que era, con todo lo de seguridad, obviamente atento a lo que pudiese pasar, pero el señor cruza sin mirar quien viene y es un lugar donde no hay cruce peatonal, uno en vía baja atento a otros carros y motos más no a peatones que van a pasar la vía por porque uno está atento donde hay cruces peatonales. (...)

PREGUNTADO. ¿Dígale al despacho a qué velocidad viajaba usted?

CONTESTÓ. A ciencia cierta, no sé. Bajaba más o menos por ahí a treinta. (...)

PREGUNTADO. Usted señala “salió un carro negro, entonces tuve que frenar más, en el momento que salió yo seguí porque obviamente iba andando y en el preciso momento que pasó el carro yo seguí y en ese momento pasó el señor, iba corriendo a pasar la calle, pero sin mirar quien venía, yo lo ví a unos 4 metros, en el momento que lo vi lo reacción mía fue frenar e intentar esquivarlo ¿Por qué no queda huella de frenado?

CONTESTÓ. Yo en ningún momento paré completamente, yo disminuí la velocidad cuando salió el carro más no paré completamente, cuando atropellé al señor yo iba andando y al no caerme, la reacción mía al descontrolarme fue controlar la moto y parar completamente. (...)

PREGUNTADO. ¿Usted paró mientras el carro negro que salió pasó al frente suyo? CONTESTÓ. En ningún momento paré, disminuí la velocidad.

PREGUNTADO. Vista la respuesta anterior, indique si ¿usted procede disminuyendo la velocidad sin parar para pasar por la parte de atrás del vehículo negro entre éste y la acera? CONTESTÓ. No hay acera

y tampoco fue así, el carro salió completamente y seguí, el carro ya estaba en la vía de él cuando yo pasé, en ningún momento pasé por detrás del carro. (...) PREGUNTADO. ¿A qué distancia de la acera se presentó el accidente? CONTESTÓ. En toda la mitad de la vía. (...) PREGUNTADO. Según las respuestas dadas respecto de estar conduciendo de la vía que conduce a Titiribí y haberse encontrado un vehículo que salía de la Calle Santander hacia Medellín ¿Tal hecho le obstruyó la visibilidad para continuar en su vía? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. Usted indicó que hay unas señales de tránsito –en el lugar- que usted conoce ¿Díganos cuáles? CONTESTÓ. En el sitio no hay ninguna, mucho antes hay un paso peatonal y una zona escolar. PREGUNTADO. ¿Esas dos últimas a que distancia del hecho se encontraban? CONTESTÓ. A eso de 240 metros.

Igualmente, en el mismo escenario contravencional, pudo conocerse de primera mano, la declaración del agente de policía con funciones de autoridad de tránsito, Intendente Nelson Efrén Sánchez Moreno, y quien tuvo a cargo la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, quien señaló:

“(...) PREGUNTADO: Dígame al despacho si se ratifica o no en el contenido del Informe Policial de Accidentes de Tránsito que se le pone de presente y sus respectivos anexos. CONTESTÓ. Si señora. (...) PREGUNTADO. Manifieste al despacho si en el sitio donde ocurrieron los hechos o cerca a éste sitio existen señales de tránsito que indiquen que hay paso peatonal para los transeúntes. CONTESTÓ. En el lugar de los hechos no se observó ese tipo de señalización. PREGUNTADO. Manifieste si cerca al lugar donde ocurrieron los hechos o cerca a éste sitio existen señales que indiquen que hay paso peatonal para los transeúntes. CONTESTÓ. Con relación a eso, frente al Colegio San Fernando, eso queda en el kilómetro 80+950 metros, existe una zona para el paso de peatones teniendo en cuenta que hay una zona escolar. PREGUNTADO. ¿Existe en esa vía, antes o después del lugar del accidente, un reductor de velocidad? CONTESTÓ. En la misma zona escolar donde se manifiesta existe un paso peatonal existen reductores de velocidad tipo resalto. PREGUNTADO. Teniendo en cuenta su especialidad dentro de la Policía Nacional como agente de tránsito y transporte, ¿considera que el cruce

de la Carrera 51 con la Troncal del Café es un sitio de alta peligrosidad o no para el tránsito de peatones? CONTESTÓ. Considero que es peligroso porque se trata de una vía muy transitada y al no existir una señalización clara representa un riesgo para los peatones. PREGUNTADO. Indique si es cierto que no obstante ser un paso en su concepto peligroso para el peatón ¿es paso frecuente de peatones para ingresar al Municipio de Amagá? CONTESTÓ. Tenemos que tener en cuenta que la Carrera 51 cruza la Troncal del Café y continúa hacia el sector del Trincho y por esta vía transitan las personas que van hacia ese sector del Municipio. (...) PREGUNTADO. Indique a qué distancia del punto en que fue impactado el señor Bernardo Figueroa encontró a su llegada la motocicleta conducida por el señor Sergio Andrés Pareja. CONTESTÓ. A 16,30 metros. PREGUNTADO. Considera usted que una velocidad de 30 kilómetros por hora o menos impactando un peatón es lógico que la motocicleta haya quedado a más de 16 metros de distancia. CONTESTÓ. Se analizan dos situaciones. Cuando el vehículo pierde estabilidad y cae no sería lógico. En este caso no se observaron huellas de arrastre metálico del vehículo y fue encontrado parqueado a 16,30 metros del posible lugar de impacto, sin embargo, podría pensarse que esta no es la posición natural del vehículo después del impacto, el vehículo estaba parqueado en sentido Medellín-Bolombolo sobre la cuneta, no es una posición natural. PREGUNTADO. Según su experiencia, a qué obedece que una motocicleta impacte a un peatón o algo en la vía y no quede cerca al punto de impacto sino muchos metros más adelante. CONTESTÓ. Considero que en la fase de reacción del conductor busca controlar el vehículo y el tiempo que tarde controlándolo es la distancia que recorre desde el punto de impacto. Dentro de la reacción está el frenado, en este caso no se observaron huellas de frenado, por lo que no se puede determinar en este informe la velocidad que llevaba el conductor. (...) PREGUNTADO. A qué distancia queda el colegio que usted mencionó donde está el paso peatonal respecto del lugar de los hechos o punto de impacto. CONTESTÓ. Aproximadamente entre 250 y 300 metros. PREGUNTADO. Qué tan cerca de la acera detalla usted en el informe la

ubicación del lago hemático. CONTESTÓ. A 1,10 metros de la línea de borde blanca de la vía (...)”.

Las declaraciones traídas a colación ofrecen una serie de verdades que permiten despejar el espectro fáctico en el presente asunto, y es que, adviértase que ante la ausencia de testigos presenciales de los hechos y la inexistencia de encargo pericial alguno que determinara con precisión y certeza las circunstancias en las que ocurrió el accidente, son aquellas declaraciones las que suministran valiosa información sobre los pormenores de lo acaecido tal y como acierto asumió el a quo.

Así, en primer término, es dable colegir que en el lugar por donde el señor Bernardo Figueroa Urán se dispuso a atravesar la vía no estaba habilitado el cruce de peatones siendo que aproximadamente 250 metros del sitio se ubicaba una zona escolar con reductores de velocidad para precisamente el tránsito peatonal, circunstancia que de suyo implica una palmaria trasgresión de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito al disponer que *“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”*, compaginándose además con las prohibiciones a los peatones contenidas en el artículo 58 ibídem en el que se destaca *“Cruzar por sitios no permitidos”* y *“Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física”*, tal y como desafortunadamente ocurrió.

En segundo lugar, no fue posible a través de ningún medio de prueba identificar a qué velocidad se desplazaba el menor Sergio Andrés Pareja Gómez, puesto que la inexistencia de huella de frenado o arrastre metálico en la escena hacía imposible calcular bajo guarismos científicos con exactitud la velocidad de la motocicleta al momento del impacto con el señor Bernardo Figueroa Urán, sin embargo, algunos elementos fácticos circunstanciales brindan aproximaciones lógico-deductivas que permitirían concluir que Pareja Gómez no se desplazaba a una velocidad superior a la permitida en tanto nótese que previo a la colisión disminuyó su velocidad para permitir el paso de un vehículo de color negro que se disponía desde la Carrera 51 a incorporarse a la Troncal del Café

obstruyéndole el paso y por consiguiente obligando a la reducción de su velocidad.

Acto seguido, y al producirse el atropellamiento del señor Bernardo Figueroa Urán, quien controlaba la motocicleta no cayó al suelo, por el contrario, pudo mantenerse en pie y maniobrar el vehículo hasta estacionarlo a un lado de la vía, esto es, a 16.30 metros del punto de impacto, circunstancia y distancia que bajo las reglas de la experiencia no son indicativas de un exceso de velocidad en el desplazamiento pues de haber sido así el simple contacto con el cuerpo de Figueroa Urán lo hubiese desestabilizado al punto de imposibilitarle el dominio del rodante y su posterior maniobra de estacionamiento. Además, los ocupantes de la motocicleta no presentaron heridas que merecieran si quiera atención médica y el vehículo no sufrió ni una mínima avería después de la colisión, hechos que, en ese mismo sentido, no reflejan un exceso de velocidad en el desplazamiento por parte del joven Sergio Andrés Pareja Gómez que, en todo caso, resulta indemostrado en el caso concreto.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que en el desarrollo de los hechos bajo análisis participó de manera activa un vehículo del cual se desconocen sus particulares características más allá de su color "*negro*", y es que la trayectoria de aquel al salir de la Carrera 51 e intentar incorporarse al carril derecho de la Troncal del Café obstruyó la visibilidad del conductor de la motocicleta obligándolo a reducir su velocidad a eso de los 30 kilómetros por hora tal y como afirmó Pareja Gómez en su relato de los hechos, enmarcándose la anotada conducta vial en el cumplimiento de lo reseñado por el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito que obliga a los conductores a reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora cuando "*se reduzcan las condiciones de visibilidad*", no obstante, esta Sala de Decisión a partir de la representación de los sucesos fácticos ilustrados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito así como de las declaraciones que hicieron parte del caudal probatorio, considera que ese mismo vehículo obstruyó por igual la visibilidad del señor Bernardo Figueroa Urán quien se dispuso al cruce de la vía valiéndose de una especie de "*escudo*" transitorio que suponía la ubicación del rodante al encontrarse ocupando la totalidad del carril, esto es, aprovechándose de su estructura para cubrir su integridad de cualquier otro vehículo que se desplazara por aquella vía, sin

embargo, la maniobra de incorporación del automotor negro al carril fue más rápida que el desplazamiento a pie del peatón, quedando desprovisto del “escudo” y encontrándose de frente con la motocicleta conducida por Pareja Gómez.

Es decir, mientras el vehículo ocupaba un carril para incorporar su recorrido a la Troncal del Café, el señor Bernardo Figueroa Urán pretendió escudarse en la estructura de aquel vehículo para asegurar su paso peatonal, siendo que el rodante desocupó el carril que obstruía antes que Figueroa Urán culminara su maniobra de cruce quedando expuesta su integridad respecto a la motocicleta que retornaba a su marcha. A juicio de este Tribunal, la presencia del reseñado vehículo negro en efecto demandaba del conductor de la motocicleta un grado de previsibilidad que le permitiera, tal y como ocurrió, maniobrar su rodante para evitar colisionar directamente con aquel vehículo y permitir en consecuencia su incorporación al carril cediéndole el paso, empero ciertamente se le tornaba imprevisible además de resultarle un hecho jurídicamente externo, suponer que una vez superado el obstáculo que representaba el rodante, justo detrás de su estructura, se encontraría un peatón en ejercicio de una conducta abiertamente imprudente que aumentaba el riesgo de la acción.

Ahora bien, no es cierto que las fotografías aportadas por la parte demandante extraídas de redes sociales y en donde presuntamente se puede observar al joven Sergio Andrés Pareja Gómez conduciendo una motocicleta mientras efectúa piruetas, cabriolas y acrobacias sean plena prueba de que aquel es “*proclive a la imprudencia*”, en tanto, no puede conocerse que quien aparece en aquellas imágenes es justamente Pareja Gómez y además porque no guardan relación alguna con los hechos objeto de estudio en el sub lite, debiendo indicarse que el análisis sobre la culpa ha de hacerse en el caso concreto y no bajo una recopilación histórica de conductas culposas ex ante a la ocurrencia del hecho dañoso.

Si bien es cierto que la declaratoria de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas se cimienta en un régimen de culpa presunta, en virtud del riesgo asumido por quien tiene el dominio de la acción, riesgo por demás aprobado social y jurídicamente, no es cierto que la anotada presunción opere desde una perspectiva autómatas o mecanicista de la culpa, esto es, erigiéndose

como una simple fórmula en la que el mero ejercicio de la actividad peligrosa causante de un daño resarcible *per se* haga tránsito a una llana responsabilidad, en tanto como se anunció en los párrafos introductorios puede derrumbarse a través de la aparición de una causa extraña que elimine la causalidad predicada entre el hecho y el daño, teniendo la posibilidad el enjuiciado de demostrar la activa participación de la víctima en su perjuicio de la forma en la que sucedió en el caso concreto.

En ese estado de cosas, no es posible advertir en el despliegue conductual del menor Sergio Andrés Pareja Gómez eventos indicadores de imprudencia o una desatención de las disposiciones de tránsito que supongan el aumento del riesgo jurídicamente aprobado por el ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba, contrario a lo que puede predicarse del comportamiento vial del señor Bernardo Figueroa Urán, quien de manera imprudente y teniendo la posibilidad de evitación de la conducta, inobservó las disposiciones de tránsito en materia de peatones aportando causalísticamente al resultado dañoso.

En suma, verificada la participación activa y directa de la víctima en el resultado lesivo que le causó menoscabos a su integridad y a su vez no siendo posible concretar la forma en la que pudieron haber intervenido causalmente los enjuiciados en tanto sus conductas no sirvieron como causa eficiente del hecho dañoso, se confirma la sentencia enrostrada al demostrarse la no configuración de los presupuestos de la acción indemnizatoria, razón por la que se condenará en costas a la parte demandante al configurarse las causales para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 *ibidem* fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

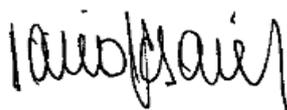
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 6
Demandante	Frígida Rosa Mendoza de Espitia, Eber Enrique Espitia Mendoza en nombre propio y representación de Julián y Jerónimo Espitia Muñoz.
Demandado	Empresa Transportadora Cooperativa COOINTUR, Jesús Antonio Mosquera Mosquera, Jhon Jairo Giraldo Cardona y La Equidad Seguros Generales.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05045 3103 002 2018 00095 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Ant.)
Decisión	Verificada la participación activa y directa de la víctima en el resultado lesivo que le causó menoscabos a su integridad y a su vez no siendo posible concretar la forma en la que pudieron haber intervenido causalmente los enjuiciados en tanto sus conductas no sirvieron como causa eficiente del hecho dañoso, se confirma la sentencia enrostrada al demostrarse la no configuración de los presupuestos de la acción indemnizatoria.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 121

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Frígida Rosa Mendoza de Espitia, Eber Enrique Espitia Mendoza en nombre propio y representación de Julián y Jerónimo Espitia Muñoz contra la Empresa Transportadora Cooperativa COOINTUR, Jesús Antonio Mosquera Mosquera, Jhon Jairo Giraldo Cardona y La Equidad Seguros Generales.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos.

El 29 de junio de 2017, a eso de las 6:10 de la mañana en la vía que conduce del Municipio de Turbo al Municipio de Chigorodó, el señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera se desplazaba como conductor del vehículo tipo microbús de placas SME 218 a una alta velocidad cuando de manera imprudente y sin observancia de las normas de tránsito colisionó con el señor Nicolás Antonio Espitia Polo quien se transportaba en un triciclo de carga ocasionándole la muerte.

El accidente, a juicio de los actores, se causó como consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo en mención al ser poco prevenido y temerario en el ejercicio de una actividad peligrosa. Para el momento de los hechos, el señor Nicolás Antonio Espitia Polo contaba con 64 años y se desempeñaba como trabajador independiente devengando la suma de \$685.000 mensuales.

El rodante de placas SME 218 se encontraba afiliado a la Empresa Transportadora Cooperativa COOINTUR y es propiedad del señor Jhon Jairo Giraldo Cardona y contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros adquirida con La Equidad Seguros Generales.

En razón de los hechos expuestos solicitó que se declare que los enjuiciados son civilmente responsables de los hechos narrados y se condene a la empresa aseguradora al pago de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a las víctimas indirectas.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 30 de abril de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Ant.) al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento verbal.

Notificados los enjuiciados, y a través de apoderado judicial, contestó en primer turno la demanda el señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera quien explicó que fue el señor Nicolás Antonio Espitia Polo quien se atravesó en la trayectoria del vehículo de placas SME 218, siendo su actuar decisivo, determinante y exclusivo al intentar cruzar la vía con el triciclo aun a oscuras y sin luces artificiales que permitieran visualizar su presencia.

Agregó que fue el señor Nicolás Antonio Espitia quien se atravesó en la trayectoria del señor Jesús Antonio Mosquera conductor del vehículo de placas SME 218 al no observar que venía un rodante en circulación del lado contrario, es decir, cruzar el carril sin observar a ambos lados encontrándonos en un evento de culpa exclusiva de la víctima. En ese mismo sentido, expresó que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito el agente de policía encargado de su elaboración incluyó como causa probable aquella codificada con el número 157, esto es, cruzar la vía sin observar ambos carriles, reafirmando que se trata el presente asunto de una culpa exclusiva de la víctima, motivo por el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda para lo que propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*mala fe del demandante*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*culpa exclusiva de la víctima*”. En idénticas razones fundó su escrito de réplica la Empresa Transportadora Cooperativa COOINTUR.

En su oportunidad, la apoderada judicial de La Equidad Seguros Generales, en similares términos a los enunciados por el procurador del señor Jesús Antonio Mosquera indicó que el hecho traído a colación se trata de una culpa exclusiva de la víctima puesto que fue el triciclo de carga quien se atravesó en la vía del bus sin advertir su tránsito en el lugar, por lo que propuso aquellas excepciones de mérito de “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*coadyuvancia de las excepciones propuestas por los demandados*”, “*carga de la prueba de los perjuicios reclamados*”, “*límites de los amparos y coberturas*” y “*derecho al deducible*”.

1.3. La sentencia del A quo

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 11 de diciembre de 2020 en la que resolvió desestimar las pretensiones formuladas en la demanda al considerar la operancia de la culpa exclusiva de la víctima en el caso bajo estudio.

Señaló el *a quo* que en la prueba allegada por la Fiscalía General de la Nación y que fuera solicitada por la parte demandada, donde se sigue la investigación en contra del señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera, por el delito de Homicidio Culposo, se evidencian una serie de recopilación de pruebas entre ellas el Informe Investigador de Campo (fotógrafo) del accidente donde perdió la vida el señor Espitia Polo, en el cual se pueden ver en las fotos tomada en sentido Chigorodó Turbo, kilómetro 30 + 822, que el punto del impacto ocurrió en el centro del carril derecho, denotando que el triciclo conducido por aquel invadió el carril por donde transitaba regularmente el vehículo tipo microbús de placas SME 218, lo cual a su vez es ratificado por las fotografías vistas a folios 38 al 52.

De esta manera, coligió que el señor Nicolás Espitia Polo vulneró el artículo 60 de la Ley 769 de 2002, que le imponía el deber de “*transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce*”; pues en el caso en mención, el occiso invadió el carril por donde transitaba el vehículo tipo microbús de placas SME 218, conducido por el señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera y propiedad del señor Jhon Jairo Giraldo Cardona y afiliado a la empresa COOINTUR. Tesis compartida por el agente de tránsito Carlos Alberto Restrepo quien atendió de manera inicial el siniestro ampliamente comentado.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que el juzgador de instancia no valoró íntegramente las pruebas documentales arrimadas al expediente, esto es, no le da una valoración real al informe de tránsito y al croquis realizado por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Apartadó, el cual fue realizado a través del agente de tránsito Carlos Alberto Restrepo Úsuga, quien según se ve en el informe de tránsito fue quien conoció del accidente donde perdió la vida el señor Nicolás Espitia.

Así mismo, indicó que no valoró íntegramente las pruebas documentales cuando se observa con claridad en dicho informe suscrito por el agente de tránsito Carlos Alberto Restrepo Úsuga quien conoció del accidente e impuso al señor Jesús

Antonio Mosquera Mosquera quien conducía el vehículo automotor tipo buseta causante del daño y de placas SME218, un comparendo con el Código D.7., es decir, *“Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito”*.

Esta contravención de tránsito en la que incurrió el conductor del vehículo causante del daño, a su juicio, no se puede echar de menos en el análisis del nexo de causalidad. Cuando es cierto que dicho accidente ocurrió en zona urbana del Municipio de Apartadó, y como es una vía urbana el límite de velocidad es de 30 km/h, según lo señalado en el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito.

Aseguró que, si bien es cierto no hubo peritaje para determinar la velocidad con que iba el vehículo, no es menos cierto la fuerza y la potencia con que arrolló a la víctima, e incluso la arrastró varios metros, tal como quedó incrustado el triciclo de la víctima en la parte delantera del vehículo automotor causante del daño; no se puede dejar de analizar con juicio y cuidada el significado del comparendo que impuso el guarda de tránsito por exceso de velocidad al conductor del vehículo causante del daño.

Porque, en su criterio, si se analiza bien el croquis del accidente, se puede concluir con meridiana claridad que el conductor del triciclo iba por su carril, nunca hubo o existió una invasión por parte del triciclo al carril por donde transitaba la buseta, tan es así, que el guarda de tránsito no impuso ninguna contravención al conductor del triciclo.

Porque según su análisis, y el croquis que se levantó en el lugar del accidente se probó que el vehículo automotor arrolló e embistió al conductor del triciclo, y esa fuerza tan violenta en la frágil humanidad del conductor del triciclo solo se da a causa de la velocidad a la que iba el conductor del vehículo causante del daño, la cual era superior a la permitida, esto es 30km/h. por ser zona urbana. Si el *a quo* realiza un análisis integral del croquis y el comparendo impuesto al conductor del vehículo causante del siniestro, le es fácil concluir que la conducta

causante del daño se da por la impudencia, y temeridad en el ejercicio de actividades peligrosas por parte del conductor del vehículo automotor tipo buseta.

Es importante mencionar que el juez de instancia en la lectura del fallo arribó a una conclusión, -quizás errada-, apoyándose en la prueba trasladada y solicitada a la Fiscalía Seccional de Apartadó, la que está adelantando investigación del homicidio culposo en la que se recibió por parte de dicha Fiscalía, las declaraciones totalmente contradictorias dadas por el agente del tránsito, el funcionario Carlos Alberto Restrepo Úsuga, quien elaboró el informe del día del accidente. Tan contradictoria es la apreciación del señor juez de instancia que no se tiene claridad por parte del *a quo*, de la trayectoria de los vehículos y la posición geográfica cuando manifiesta en la motivación de la sentencia que el vehículo automotor causante del daño se desplazaba en sentido Turbo - Chigorodó, cosa totalmente contraria a la que se registró en el croquis del accidente por el funcionario público mencionado Señor Restrepo Úsuga, cuando realmente el vehículo causante del daño se desplazaba en sentido Chigorodó – Turbo, es decir de SUR A NORTE geográficamente hablando y tal como lo señala el croquis en el bosquejo topográfico.

De igual forma, es importante señalar que el juez de instancia manifiesta que el agente de tránsito que rinde la declaración ante la Fiscalía actúa como testigo, teniendo en cuenta que este funcionario público no es testigo de ninguna de las partes, - otra apreciación errada del juzgador– toda vez que es el funcionario público al servicio de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Apartadó, y quien elaboro el croquis y el informe de tránsito, no puede actuar como testigo de ninguna de las partes debiendo actuar como funcionario público imparcialmente, y el juez de conocimiento lo cita como si fuese un testigo de las partes, cuando realmente lo que hizo fue dar una declaración donde se observa la apreciación personal del funcionario la que no puede ser tenida en cuenta como prueba y mucho menos cuando no se ha proferido una decisión de fondo en materia penal por un juez de la República. De este modo, no interpretó adecuadamente los sucesos que originaron el accidente de acuerdo con las normas, pues omitió considerar y ponderar el grado de “*incidencia causal*” de los

comportamientos desplegados por la víctima y el victimario en la producción del daño, que de haberse realizado tal razonamiento jurídico, no habría lugar a declarar la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto a la actividad imputada al actor (al fallecido), no fue determinante en el accidente del hecho lesivo, razón por la que solicitó revocar la decisión de instancia, para en su lugar acceder a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual para que los demandados se vean obligados a indemnizar a los demandantes por los perjuicios irrogados.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Siendo como en efecto lo es, que las reclamaciones dinerarias pretendidas por los demandantes tienen aval jurídico en tanto el juicio se fundamenta en el reproche culpabilístico de una conducta denominada como peligrosa que derivó en hechos dañosos, se erige necesario determinar si, amén de ello, los mismos tienen el soporte fáctico y las condiciones normativas en cuanto a daño que, silogísticamente, permitan tener a éste como uno de tipo legalmente resarcible.

Lo anterior, aunque prima facie pudiera parecer banal, resulta de suprema importancia para zanjar el conflicto del *sub judice* pues, si bien es cierto que la existencia del proceder culposo resulta ser la piedra angular e inamovible sobre la que ha de descansar la declaratoria de responsabilidad, también es un hecho que las peculiaridades de un suceso cualquiera harán concebir de una forma muy específica la propia culpabilidad, conllevando a que las normas generales en virtud de las cuales es aplicada sufran una sustancial mutación.

Ahora bien, nada impide que el extremo pasivo de la controversia asuma un comportamiento activo tendiente a demostrar que ese proceder culposo al que se hace referencia y correlativamente se le endilga, no existe. Para tal efecto, podrá probar diligencia y cuidado, una causa extraña, una causal de justificación o cualquiera otra de las defensas que se pueden esgrimir en tratándose de responsabilidad civil.

Es por ello que en determinadas condiciones el demandado que físicamente ha causado el daño puede alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe porque el daño es imputable a un evento exterior

completamente inevitable. Cuando este evento ocurre, se consolida lo que la doctrina, la jurisprudencia y la ley denominan como causa extraña.

Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, es pues, independiente de la culpabilidad, y sólo estará referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Con todo, es preciso colegir que ningún evento constitutivo de causa extraña puede concurrir, bajo alguna circunstancia, con la culpa del demandado, por cuanto uno y otro son términos antinómicos e inconciliables, puesto que la demostración de culpa en el enjuiciado elimina de tajo cualquier disertación sobre la ocurrencia e incidencia de un agente externo; y viceversa, la acreditación fáctica de lo ajeno al hombre impedirá la imputación de culpa al demandado.

Y es que, descendiendo sobre el particular, sustancialmente se abre paso la contraposición entre lo que los demandantes asumen como el flagrante desarreglo conductual del señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera conductor del vehículo tipo microbús de placas SME 218 quien inobservó los cuidados, atenciones y prudencia necesarias en la conducción del rodante a su cargo ocasionando los resultados lesivos conocidos en la víctima; y entre lo que los demandados califican como una causa extraña representada en la culpa exclusiva de la víctima apoyándose en la ajenidad de lo sucedido respecto a la injerencia directa del señor Nicolás Antonio Espitia Polo en sus propios menoscabos al atravesar la vía sin cerciorarse que su maniobra no ofreciera peligro, discusión que, como ya se dijo, no permite la coexistencia de ambas figuras, por lo que asoma determinante dilucidar cuál de ellas se configura en el caso bajo estudio.

Más exactamente, esta Sala de Decisión apreciará el marco de circunstancias en que se produjo el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la

naturaleza, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto alegado con el escrito demandatorio.

En ese estado de cosas, y como se anotó con anterioridad, los demandantes afirmaron que las lesiones corporales que padeció el señor Nicolás Antonio Espitia Polo que derivaron en su deceso y del cual se pretende su indemnización tuvieron origen en la negligencia e impericia de Mosquera Mosquera al transitar en palmario desapego a las normas de tránsito que reglaban la actividad de conducción que desarrollaba acrecentando el riesgo permitido.

Por su parte, los enjuiciados consideraron que los hechos que dieron lugar a la controversia obedecieron a la participación activa de la víctima en el resultado dañoso puesto que el señor Nicolás Antonio Espitia Polo dispuso del cruce de la vía sin atender la presencia de otros vehículos que transitaban por allí exponiéndose innecesariamente a un riesgo que afectaría de tan gravosa manera su integridad, constituyéndose ello en un evento de culpa exclusiva de la víctima eximente de responsabilidad en razón a que la intervención causal de la víctima fue directa y determinante para la consolidación del daño.

Como acaba de verse, en el plano fenomenológico del presente juicio adquirió una impensada relevancia causal la demostración fáctica de si, en efecto, el señor Nicolás Antonio Espitia Polo cruzó la vía en uso de un triciclo sin advertir que su maniobra no ofreciera peligro para los demás actores viales, siendo que de concluirse que no hubo tal intervención de la víctima se abriría lugar su declaratoria de responsables civiles respecto los enjuiciados.

No obstante, encontrándose acreditados aquellos presupuestos axiológicos de la acción indemnizatoria que refieren a la ocurrencia de los hechos y a la representación material de un menoscabo a la víctima, puesto que así lo convinieron las partes en su oportunidad, coligió el juzgador de instancia que a través de los diversos medios de prueba pudo demostrarse la participación causal directa y exclusiva del señor Nicolás Antonio Espitia Polo en el resultado

dañoso ocasionándose de manera infortunada las lesiones que él mismo padeció.

Decisión vehemente enrostrada por el recurrente al considerar que el *a quo* arribó a tal conclusión al conceder un desmerecido valor probatorio al Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Apartadó, el cual fue realizado a través del agente de tránsito Carlos Alberto Restrepo Úsuga, pues en su criterio, se pasaron por alto trascendentales asuntos en su análisis como la interposición de un comparendo de tránsito al conductor del vehículo de placas SME 218 por “*Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas*”, que el señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera transitaba a un exceso de velocidad en una zona urbana de la municipalidad y a la incorrecta apreciación de los dichos del agente policial Carlos Alberto Restrepo Úsuga como si se tratase de un testigo aun cuando no lo fue, razones que en su consideración devienen en el fracaso de las apreciaciones sobre la culpa exclusiva de la víctima.

Como acaba de exponerse, los reproches endilgados a la sentencia de instancia se fundan, en esencia, en la desacertada valoración que hizo el juzgador del Informe Policial de Accidentes de Tránsito y de aquellas piezas documentales que componían la investigación penal adelantada en contra del señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera en la Fiscalía Seccional de Apartadó por el delito de homicidio culposo y que se trasladaron al presente juicio indemnizatorio para ser analizadas a la luz de los presupuestos de la acción impetrada.

Al respecto, y de manera preliminar, esta Sala de Decisión considera que acertó el *a quo* ante la notoria ausencia de relatos fácticos fidedignos e inequívocos sobre el hecho acaecido el día 29 de junio de 2017 al encontrar basamento en las conclusiones ofrecidas por el Informe Policial de Tránsito y la investigación penal adelantada, en tanto en ese escenario se recopilaron con mayor rigurosidad particularidades y detalles que por el contrario asomaban inciertos desde el mismo escrito demandatorio y que permitirían evaluar con detenimiento la conducta vial desplegada por cada uno de los partícipes del suceso.

Es así que debe comentarse que la prueba trasladada en el presente asunto se acompasa de manera correcta con los lineamientos señalados en el artículo 174 del Código General del Proceso por cuanto fue practicada válidamente a petición de la parte contra quien se aducen y además con audiencia de ella, por lo que su traslado a este estadio judicial es enteramente procedente amén de su renombrada utilidad, pertinencia y conducencia para lo que se pretende desatar. Aunado a lo anterior, la parte demandante no aportó otros medios probatorios que puntualmente desdijeran las afirmaciones y conclusiones vertidas en aquella oportunidad por lo que era lógico que el juzgador se afincara en lo allí disertado para dotar de convicción su resolución.

Y es que de la detallada valoración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito puede colegirse sin ambages que la trayectoria recorrida por el triciclo conducido por el señor Nicolás Antonio Espitia Polo se torna notoriamente irregular y *contra legem* conforme los postulados de tránsito en lo que respecta a las maniobras permitidas de cruce de carril para este tipo de rodantes. Nótese que, en el bosquejo topográfico reconocido comúnmente como “*croquis*”, el agente policial encargado de su elaboración representó gráficamente la presencia de un vehículo del cual ni siquiera se hizo alusión en la narración primigenia de los hechos y que se encontraba a un costado de la calzada por donde pretendía incorporarse a la vía Espitia Polo con su rodante, sin embargo, rodeó la estructura de aquel vehículo por su parte trasera con el fin de cruzar la calzada, siendo fácticamente imposible que el conductor del vehículo de placas SME 218 advirtiera la presencia de aquel en la vía y mucho menos su intención de atravesar la vía en virtud de la nula visibilidad derivada de la estructura ocupada por el rodante de marras, ocurriendo el impacto en el centro de la calzada que ocasionó la muerte de la víctima.

Lo cierto es que el artículo 95 del Código Nacional de Tránsito dispone en su numeral 1°, en lo que refiere a las normas específicas para bicicletas y triciclos, que éstos deben transitar ocupando un carril observando lo reglado en los artículos 60 y 68 *ibídem*. Así, el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito señala que “*los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce*” agregando que “*todo*

conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones", disposiciones que conforme las representaciones gráficas contenidas en el bosquejo topográfico que compone el Informe Policial de Accidentes de Tránsito fueron notoriamente trasgredidas por el conductor del triciclo, esto es, el señor Nicolás Antonio Espitia Polo, quien sin advertir que su maniobra no ofrecía o representaba riesgo alguno para los demás actores viales, y aun para sí mismo, resolvió cruzar la vía en evidente distanciamiento con los postulados viales arriba anotados.

Además, no puede perderse de vista que la ocurrencia de los hechos según las anotaciones que reposan en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito tuvieron lugar a eso de las 05:40 horas de la mañana, erigiéndose necesario para el caso concreto, y a voces del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito que los conductores de triciclos deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente, por lo que asomaba menesteroso para la integridad vial del señor Nicolás Antonio Espitia Polo que acatara lo allí dispuesto para hacer notar su presencia en la vía y aportar a la evitación y correlativa disminución de cualquier riesgo.

Igualmente, el inciso 4° del artículo 94 en cita señala respecto la conducta vial de los conductores de triciclos que éstos "no deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario", circunstancia que, como pudo verse, fue exactamente reproducida en el bosquejo topográfico como una desafortunada maniobra ejecutada por el señor Nicolás Antonio Espitia Polo quien pretendió cruzar la calzada rodeando a un vehículo por su parte trasera que se encontraba en la vía para luego incorporarse al carril sin prever que en sentido contrario se desplazaba el señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera conduciendo el autobús de placas SME 218. En ese estado de cosas, no le era posible al conductor del vehículo de placas SME 218 vaticinar que detrás del otro rodante referenciado haría una intempestiva aparición el señor Nicolás Antonio

Espitia Polo sin cerciorarse que el carril que pretendía cruzar era transitado. Tal apreciación de los hechos ciertamente agrega importantes verdades respecto la imprevisibilidad e irresistibilidad de la acción desplegada por la víctima respecto el señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera quien se desplazaba como conductor del autobús, siendo dable colegir que Mosquera Mosquera tenía un nulo margen de evitación del resultado ahora conocido.

Si bien quiso ponerse en entredicho la velocidad de desplazamiento del rodante de placas SME 218 al momento de la colisión, debe decirse que no existe certeza de ello más que las conjeturas ofrecidas sobre el tópico por los demandantes, sin que aportaran medios de convicción que mitigaran las dudas y por el contrario permitieran dilucidar participación causal alguna del señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera en el siniestro en razón a un presunto exceso de velocidad. Ciertamente y sin necesidad de extensas elucubraciones, la portentosa estructura de un autobús es desde cualquier arista superior a la amplitud y extensión física de un triciclo por lo que una colisión entre ambos rodantes significaría el innegable destrozo de aquel de menor espacio estructural sin que ello derive necesariamente en la consideración inequívoca de una trasgresión a los límites de velocidad establecidos en el Código Nacional de Tránsito en cabeza del conductor del vehículo de placas SME 218 tal y como aduce el apelante en sus reproches a la sentencia de instancia.

Al respecto, el recurrente señaló además que en tratándose de una vía urbana la velocidad permitida para el rodante de placas SME 218 era de 30 km/h y que, de haber transitado a esa velocidad el resultado probablemente hubiese sido distinto al tener opción de maniobra con miras a la intervención vial del señor Nicolás Antonio Espitia Polo, sin embargo, el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito fija los límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales, característica que en efecto según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito reunía la calzada en donde tuvo lugar el hecho bajo análisis, en 60 km/h para los vehículos de servicio público como lo era el autobús conducido por Jesús Antonio Mosquera Mosquera y de 30 km/h en zonas escolares y residenciales.

Con todo, no siendo la vía en la que acaecieron los hechos de aquellas de cariz escolar o residencial y si de orden urbano y municipal, no es cierto que la velocidad permitida fuese de 30 km/h como adujo el recurrente sino que, como

quedó visto, el límite se encontraba fijado en 60 km/h, no obstante, y como se anunció, en virtud a la orfandad probatoria en lo que atañe a la velocidad del rodante de placas SME 218 para el momento de la colisión, se tornan irrelevantes las disertaciones sobre el límite permitido puesto que no existe un dato concreto y exacto que permita un ejercicio subsuntivo y de adecuación normativa en el caso concreto sobre si el señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera se desplazaba por encima de los límites de velocidad permitidos.

De otro lado, y en afán de encontrar elementos que integraran el reproche culpabilístico del conductor del vehículo de placas SME 218, refirió el inconforme que pasó por alto el *a quo* que el mismo agente de policía que elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que se tuvo como cimiento para concluir la culpa exclusiva de la víctima, interpuso una orden de comparendo en contra del señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera bajo el “Código D7” y que apunta a *“conducir realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes”*, por lo que, a su juicio, está acreditada la participación causal del enjuiciado en la ocurrencia de los hechos lo que correlativamente deja sin sustento la consolidación de la culpa exclusiva de la víctima en el caso concreto como solución a la controversia planteada, puesto que está verificada la clara inobservancia de una norma de tránsito en cabeza de Mosquera Mosquera lo que lo vincularía culpabilísticamente en el resultado dañoso.

En consideración de esta Sala de Decisión, erra el inconforme al pretender asignarle a la orden de comparendo referenciada unos efectos jurídicos y administrativos que naturalmente no le corresponden, puesto que con aquella procura tener probado que el señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera desconoció las reglas en materia de tránsito y en consecuencia ocasionó y participó causalmente en el deceso del señor Nicolás Antonio Espitia Polo al conducir realizando maniobras altamente peligrosas, sin embargo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Radicado Nro. 993 del 17 de septiembre de 1997) ha decantado que:

“(…) Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito, para que

concurra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oirá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará pruebas que sean conducentes y sancionará o absolverá al inculpado.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renunciar a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos (...). (subrayas fuera de texto)

El acápite trasuntado permite colegir que la orden de comparendo no se constituye *per se* como una herramienta de atribución de responsabilidades contravencionales con plenos efectos sancionatorios en contra del infractor, por el contrario, funge como punto de partida de un escenario explicativo y demostrativo tendiente precisamente a delimitar e identificar trasgresiones a la norma de tránsito en cabeza de un presunto infractor sin que ello comprometa, por su sola formulación, su responsabilidad en el hecho, por lo que resulta inverosímil asignar actuaciones culposas al señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera en virtud de la existencia de una orden de comparendo, puesto que apenas se estaría recorriendo el sendero procesal establecido para encontrar la verdad de lo acaecido.

En otras palabras, así exista una orden de comparendo, el infractor puede ser exonerado de la multa siempre y cuando demuestre a través de los diversos medios de prueba que no era merecedor de esta, es decir, un comparendo no siempre conlleva a la declaratoria de contravencionalmente responsable y la imposición de una sanción pecuniaria, por lo que no se comporta como un indicador fehaciente de responsabilidad como lo pretende el inconforme.

Por último, indicó el recurrente que el juzgador de instancia le otorgó erróneamente al señor Carlos Alberto Restrepo Úsuga, agente policial encargado de la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la calidad de testigo de las partes dentro de la declaración que éste rindió ante la Fiscalía Seccional de Apartadó en desarrollo de la investigación adelantada por homicidio culposo en contra del señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera, siendo que su intervención debió analizarse desde la imparcialidad y autonomía propia de los funcionarios públicos lo que culminó en que se le diera plena validez a sus dichos como testigo que no son otra cosa que apreciaciones personales de los hechos.

Sobre el tema, debe indicarse delantadamente que el único fin que puede perseguirse con el testimonio, pero que puede estar ausente del ánimo subjetivo del testigo, es el propio y natural de toda prueba: servirle al convencimiento del juez sobre los hechos que interesan al proceso. Ahora bien, la declaración del testigo puede corresponder o no a la verdad de los hechos; esto mira a su veracidad y a su eficacia, es decir, a su contenido específico, tratándose en ambos eventos, sean verdad o mentira sus dichos, en un testimonio propiamente dicho.

Esa coincidencia o ese desacuerdo con la realidad no es un requisito para la existencia del testimonio y ni siquiera para la validez, sino para su mérito o su eficacia probatoria. De ahí que el juzgador deba examinar cuidadosamente su contenido, sometiéndolo a una crítica rigurosa desde los puntos de vista objetivo, subjetivo, extrínseco e intrínseco. Por consiguiente, el verdadero presupuesto del testimonio es la representación de un hecho y no la percepción propia del hecho representado.

Pues bien, la declaración del agente policial Carlos Alberto Restrepo Úsuga en el escenario desarrollado en la jurisdicción penal con ocasión a la investigación adelantada por homicidio culposo en contra del señor Jesús Antonio Mosquera Mosquera y que fuera trasladada a este juicio, en consideración de esta Sala de Decisión se trató de la representación de un hecho bajo el tamiz de los particulares conocimientos de aquel en materia de tránsito y no de su simple apreciación personal sobre lo ocurrido, y es que, ciertamente Restrepo Úsuga no tuvo posibilidad real de presenciar la ocurrencia exacta del suceso al punto

de tener pleno conocimiento sobre las razones de la colisión por lo que sería un desacierto catalogarlo como testigo presencial de los hechos, no obstante, no puede desecharse de tajo su representación fáctica en virtud a los demás hechos de los que sin duda sí presencié, y que incluyen pormenores de total trascendencia para la controversia y para la calificación conductual de los partícipes en el siniestro. Esto es, la representación gráfica y situacional de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho, la identificación de testigos directos, la posición final de los vehículos, el punto de impacto y la trayectoria de los rodantes al momento del impacto; elementos de inusitada valía para la misma configuración de los presupuestos de la acción indemnizatoria.

Al punto que sus valoraciones y representaciones de los hechos sirvieron para que el mismo recurrente se amparara en ellos para argumentar, verbigracia, un presunto exceso de velocidad y la aparente intervención causal en el suceso del conductor del rodante de placas SME 218 tras la interposición de una orden de comparendo en su contra, proposiciones probatoriamente válidas pero que no tienen su origen en el conocimiento directo de Restrepo Úsuga de los hechos acaecidos el 29 de junio de 2017 y si de un conocimiento posterior de los hechos que conservan cierta trascendencia para lo que se discute.

Es así que las declaraciones de aquel no pueden segregarse entre lo que conviene para el éxito de los actores y el rechazo a lo que beneficia a los enjuiciados; puesto que su testimonio, sin distingo de sus conclusiones, pertenece al juicio y no a las partes como sujetos procesales. En ese estado de cosas, salta a la vista la enorme importancia de someter el testimonio a severa crítica de las circunstancias en que el testigo dice que ocurrió el hecho y desde los diversos puntos de vista: la posibilidad física del hecho, sus características, la probabilidad de que haya podido ocurrir en el lugar, el tiempo y de la manera como el testigo lo explica para luego acceder a una crítica similar de las circunstancias en que tuvo acceso a tal hecho o pudo conocerlo.

En consideración de este Tribunal, tras el detallado examen de los dichos de Restrepo Úsuga en el estadio del trámite penal y comparándolos con el hecho objeto de testimonio, el tiempo, el lugar y la manera en la que ocurrió para conocer exactamente en qué condiciones se formó el conocimiento que aquel

dijo tener y sus facultades de memoria y apreciación o juicio sobre lo que pudo percibir, encuentra una declaración que se compone en algunas aristas de conocimientos técnico-científicos que corroboran la fidelidad de sus representaciones de los hechos y por tanto, hacen del bosquejo topográfico elaborado por él de un medio de prueba con suficientes elementos de convicción para colegir la participación activa de la víctima en su propio daño, otorgándole por demás un especial valor probatorio a su testimonio al aportar información que para ese momento se desconocía y que aclaró el panorama fáctico de la controversia, por lo que al margen de su intrincada nominación como testigo o no de los hechos, ofreció certeza, persuasión y convencimiento sobre la irregular conducta vial del señor Nicolás Antonio Espitia Polo y concertando su culpa exclusiva en el resultado dañoso.

En suma, verificada la participación activa y directa de la víctima en el resultado lesivo que le causó menoscabos a su integridad y a su vez no siendo posible concretar la forma en la que pudieron haber intervenido causalmente los enjuiciados en tanto sus conductas no sirvieron como causa eficiente del hecho dañoso, se confirma la sentencia enrostrada al demostrarse la no configuración de los presupuestos de la acción indemnizatoria, razón por la que se condenará en costas a la parte demandante al configurarse las causales para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

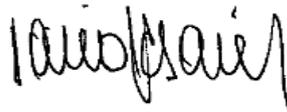
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 7
Demandante	Luz Elena Gutiérrez Peña
Demandado	Francisco Javier Cuartas Ramírez
Proceso	Prescripción Extintiva de Hipoteca
Radicado No.	05154 3112 001 2019 00033 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Caucasia (Ant.)
Decisión	Esta Sala de Decisión no tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones, ni adquiridas con anterioridad ni con posterioridad al instrumento público, en las que la señora Luz Elena Gutiérrez Peña funja como deudora del señor Francisco Javier Cuartas Ramírez y que permita la subsistencia indeterminada del gravamen hipotecario a merced del advenimiento de nuevas obligaciones, razón por la que este Tribunal comparte las razones de derecho de la jurisprudencia arriba trasuntada y considera la necesidad de extinguir por prescripción la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 28 del 24 de febrero de 2012 en aras de mantener la natural característica accesoria de la hipoteca, razón por la que se CONFIRMA el fallo enrostrado.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 122

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 2 de octubre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia-Antioquia, dentro del proceso verbal de prescripción extintiva de hipoteca cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Luz Elena Gutiérrez Peña en contra del señor Francisco Javier Cuartas Ramírez.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Luz Elena Gutiérrez Peña constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada a favor del señor Francisco Javier Cuartas Ramírez mediante la Escritura Pública Nro. 28 del 24 de febrero de 2012 de la Notaría Única de Valdivia y debidamente inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 015-1387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia.

La obligación hipotecaria contenida anotada se intentó hacer efectiva por vía judicial a través de dos (2) instrumentos cambiarios representados en dos letras de cambio por las sumas de \$131.683.000 y \$10.000.000 a favor del señor Francisco Javier Cuartas Ramírez dando origen al proceso ejecutivo con acción mixta adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia en contra de la señora Luz Elena Gutiérrez Peña con radicado 2012-0206.

Una vez desplegado el rito procesal en debida forma al punto de ordenar seguir adelante la ejecución y en consecuencia ordenando el avalúo y remate de los bienes hipotecados y embargados tras la liquidación del respectivo crédito. Sin embargo, el trámite ejecutivo terminó por desistimiento tácito el 17 de julio de 2017 por auto de la misma fecha, mismo que fuese confirmado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia mediante auto del 30 de julio de 2018.

El inmueble en la actualidad sigue soportando el gravamen hipotecario a favor del señor Francisco Javier Cuartas Ramírez y en contra de la señora Luz Elena Gutiérrez Peña tal y como se advierte en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien. A la fecha han transcurrido más de 5 años para dar lugar a la acción ejecutiva que consagra el artículo 2536 del Código Civil y adicional a lo anterior, los títulos valores están más que prescritos, por lo que no hay razón a seguir soportando el gravamen hipotecario.

En ese estado de cosas, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción por lo que se abre paso la extinción de la hipoteca conforme lo reglado en el artículo 2457 del Código Civil, en virtud a que la obligación principal se encuentra prescrita y aquella de cariz accesorio como lo es la hipoteca debe seguir su misma suerte.

En razón a los hechos expuestos solicitó que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones consignadas en la Escritura Pública Nro. 28 del 24 de febrero

de 2012 de la Notaría Única de Valdivia y en consecuencia se ordene al respectivo registrador de instrumentos públicos la cancelación de la hipoteca de marras.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 27 de marzo de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia- Antioquia admitió la demanda y dispuso imprimirle el trámite verbal conforme lo señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Surtidos en debida forma los trámites de notificación del enjuiciado, a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal pertinente, contestó la demanda señalando ser ciertos aquellos hechos que refieren a la suscripción de la Escritura Pública Nro. 28 del 24 de febrero de 2012 de la Notaría Única de Valdivia y la obligación hipotecaria contenida en ella. Así mismo, confirmó que judicialmente se llevó a cabo la ejecución de unos títulos valores con su respectiva garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 015-1387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia.

Sin embargo, anotó respecto al trascurso del término prescriptivo que es cierto su paso respecto a la exigibilidad de los títulos motivo de recaudo, pero en lo atinente a la prescripción de los cartulares indicó que ello no se ciñe a la realidad ya que la señora Luz Elena Gutiérrez Peña en el documento visible a folios 131 a 135 del cuaderno en donde se integró el proceso ejecutivo mixto con radicado 2012-0206, solicitó el desistimiento tácito renunciando de esa forma a la prescripción, pues allí expresamente expresó: *“(...) sin embargo en varias ocasiones logré con mi esposo abonarles plata a la deuda y nunca me definieron nada sobre mi propiedad”*, manifestación que se hizo el 31 de julio de 2017.

A su juicio, no puede concluirse otra cosa que para la fecha señalada existía y se reconocía la deuda renunciando expresamente a la prescripción que desde luego ya habría operado en razón al desistimiento tácito. En ese sentido afirmó que desde el 13 de septiembre de 2010 al 16 de junio de 2017 se había abonado un total de \$71.400.000. En suma, si es cierto que acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción, no obstante, sus efectos fueron renunciados expresamente al reconocerse aún la existencia de la obligación, razón por la que se opuso a la

prosperidad de las pretensiones de la demanda para lo que propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*inepta demanda por carencia de requisitos formales*” e “*incongruencia entre hechos y pretensiones*”.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 2 de octubre de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Cauca resolvió declarar que se encuentran extintas todas las obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública Nro. 28 del 24 de febrero de 2012 de la Notaría Única de Valdivia, y por consiguiente, declaró que la referida hipoteca igualmente se encuentra extinta por lo que ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca la cancelación del gravamen hipotecario.

Consideró el juzgador de instancia tras ahondar en el carácter accesorio de la hipoteca como garantía de seguridad de una obligación principal, que habiéndose iniciado el trámite ejecutivo con radicado 2012-0206 aun en plena exigibilidad de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo, el 17 de julio de 2017 se decretó el desistimiento tácito de lo actuado en razón a la inactividad de la controversia en cabeza del ejecutante, decisión finalmente confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia mediante auto del 30 de julio de 2018, sin que vencidos los 6 meses para accionar de nuevo, se presentara de nuevo la demanda ejecutiva desistida.

En ese estado de cosas, y conforme lo reglado en el artículo 95 del Código General del Proceso, se tornó ineficaz la interrupción de la prescripción en el caso concreto, debiendo demandarse nuevamente con la debida notificación del enjuiciado para lograr la referida interrupción, no obstante, al no obrar una nueva demanda ejecutiva el término prescriptivo continuó su curso sin detenimiento alguno, lo que conllevó a que operara el fenómeno prescriptivo respecto de los títulos valores presentados fijado en tres (3) años conforme el Código de Comercio.

Con todo, y amparado por la reputada accesoriedad de la hipoteca en relación con la obligación principal, consideró que se encontraba prescrita la acción hipotecaria en virtud a la eliminación del cosmos jurídico de la negociación principal que dio lugar a la garantía hipotecaria, por lo que en consecuencia

declaró el éxito de la prescripción extintiva de la hipoteca de marras. Así mismo, resolvió denegar los pedimentos relacionados con la supuesta causación de los perjuicios a la actora en razón a que no se demostraron, no se profundizó en las causas de los mismos, su naturaleza y mucho menos su quantum, por lo que no encontró asidero fáctico para su concesión.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de alzada al indicar encontrarse inconforme en tanto el juzgador de instancia, a su juicio, desconoció los requisitos formales de la demanda por lo que no advirtió que se trataba de una inepta demanda puesto que con el escrito demandatorio la actora solicitó el pago de una serie de perjuicios sin que se determinara la cuantía de los mismos, sus soportes y su naturaleza, sin embargo no efectuó el juramento estimatorio conforme lo requiere el artículo 206 del Código General del Proceso en este tipo de eventos indemnizatorios por lo que debió ser inadmitida la acción en su momento para que adecuara lo propio, circunstancia que no acaeció haciendo que no exista congruencia entre los hechos y las pretensiones.

En ese mismo sentido, señaló que se está ante una inepta demanda en tanto la actora presentó la demanda adjuntando la solicitud de una medida cautelar para no recurrir a la conciliación extraprocesal como requisito procedimental, circunstancia permitida por la norma, no obstante, dicha medida fue declarada improcedente y de buena fe la acción fue admitida por el juzgador ordenando seguir adelante con el trámite sin que luego se subsanaran los defectos en la práctica de la medida cautelar, suceso que a juicio del recurrente, desdice de la naturaleza de las mismas en un esfuerzo por hacerle un “*esguince*” al requisito de procedibilidad, por lo que debió inadmitir la demanda en su momento para que la actora corrigiera su yerro, lo cual no tuvo lugar, debiendo declararse el fracaso de las pretensiones.

Indicó que nada advirtió el juzgador en lo atinente con la renuncia tácita que hizo de la prescripción la autora al reconocer la deuda en el año 2017 y al realizar abonos en esa misma anualidad, por lo que debió descender con detalle el a quo sobre ello y verificar de ese modo la operancia del fenómeno prescriptivo.

Aseguró además, en relación con la supuesta prescripción de los títulos valores, que en el numeral sexto de los hechos de la demanda, el actor narró que “*A la fecha han trascurrido más de 5 años para dar lugar a la acción ejecutiva que consagra el artículo 2536 del Código Civil y adicional a lo anterior los títulos valores se encuentran más que prescritos por lo que no hay lugar a seguir soportando el gravamen hipotecario*”, sin embargo, en las pretensiones confeccionadas solicitó “*Que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones consignadas en la Escritura Pública Nro. 28 del 24 de febrero de 2021 y anotada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 015-1387*”, lo que a su juicio, se encuentra desfasado porque ello solo es predicable de las hipotecas cerradas y no de aquellas abiertas, en donde la obligación se convierte ipso facto en una obligación real y no prescribiría por sí sola a los 5 años sino que correrían la misma suerte de la obligación principal, esto es, prescriben al momento en que ello ocurra con los cartulares, por lo que en su consideración, la actora debió solicitar la prescripción de los títulos valores y con ello se extinguiría la hipoteca, pues siendo accesoria a la acción principal ese sería su rumbo, razón por la que solicitó se revoque lo resuelto y se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si hay lugar a declarar la prescripción extintiva de las obligaciones consignadas en la Escritura Pública Nro. 28 del 24 de febrero de 2012 de la Notaría Única de Valdivia.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio prescriptivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Debe comentarse delantadamente que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia la iniciación de una relación procesal. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término de cinco (5) días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una *Litis* definida.

En el caso concreto, el recurrente señala que el juzgador fue lo suficientemente laxo como para permitir el desarrollo del trámite sin que descendiera con detalle en una serie de requisitos que, a su juicio, no fueron ni siquiera advertidos por el *a quo* en el juicio de admisibilidad y que sin duda representaron sendos vicios de forma en el escrito demandatorio.

En particular indicó que con el escrito demandatorio la actora solicitó el pago de unos perjuicios sin que precisara los motivos de su causación, su naturaleza, su tipología y su monto, sin embargo, el juzgador de instancia no exigió en el estadio procesal previsto para ello que la demandante relatara con detalle las razones de su pedimento y mucho menos que estimara su cuantía a través de juramento tal y como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido, en tratándose de requisitos formales de la demanda impetrada, hizo énfasis en que si bien la parte actora acompañó su demanda con solicitud de práctica de medidas cautelares, en concreto, la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de la controversia, ésta fue declarada improcedente en virtud a que la titularidad del mismo recaía sobre la misma demandante siendo que a voces del artículo 591 del Código General del Proceso “(...) *el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”.

En ambos eventos consideró el inconforme que el juzgador de instancia debió inadmitir la demanda y concederle el término de ley a la parte actora para que corrigiera los defectos anotados, no obstante, se admitió la acción sin detenerse en la ausencia de juramento estimatorio y sin que consolidara la medida cautelar deprecada, lo que significaría para la parte la inexorable obligación de agotar el requisito de procedibilidad en el caso concreto.

Al respecto, esta Sala de Decisión considera que, en efecto, la narración fáctica del escrito introductorio carecía de una razonable explicación de los hechos que daban origen a la solicitud de pago de perjuicios, puesto que no se precisó su tipología y menos aún su *quantum*, por lo que se abrió paso, a través de la figura de la inadmisión, la averiguación del *a quo* respecto a las nacientes dudas sobre el pedimento y con ello su caracterización conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, discriminando cada uno de sus conceptos.

De igual forma, es cierto que el juzgador ante la reputada improcedencia de la medida cautelar solicitada debió propender ora por su corrección ora por el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de acceso a la administración de justicia, no obstante, ninguna acción desplegó el *a quo* en procura de soliviar tal defecto formal de la demanda.

Y aunque finalmente ninguna de las porosidades traídas a colación comprendieron en sí mismas mayores afectaciones sustanciales puesto que, de un lado, se denegó el reconocimiento de los perjuicios precisamente por su falta de determinación fáctica y ausencia demostrativa y, de otro lado, la no consolidación de la medida cautelar en últimas solo afectaba los intereses de la demandante, quien erróneamente solicitó la práctica de la misma sobre un inmueble de su propiedad, no puede desconocerse la insospechada laxitud con la que se abordó un escenario trascendental como lo es el juicio de admisibilidad.

Ahora bien, saltando a la vista los yerros referenciados, llama la atención de este Tribunal que, en desarrollo del trámite, puntualmente en el transcurso de la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, una vez indagadas las partes sobre sus apreciaciones sobre las causales de nulidad o pretermisiones propias del trámite en esa instancia, esto es, en la etapa de saneamiento o control de legalidad, el ahora recurrente hubiese guardado silencio en torno las reclamaciones en las que ahora cimienta la alzada.

Sin duda alguna, la etapa de saneamiento del proceso o de control de legalidad se constituía en el escenario propicio para que no solo el juez como director del proceso asegurase la sentencia de fondo y saneara los vicios u otras irregularidades del trámite surtido hasta entonces sino que las partes, en palmaria defensa de sus intereses y los del proceso mismo, podían señalar conforme sus valoraciones los defectos que en ese momento se posaban sobre la controversia desde su cariz formal, tal y como lo prevé el artículo 132 y el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, con la precisión que “*(... las cuales – refiriéndose a las irregularidades del trámite- salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes)*” lo que convertiría el silencio del recurrente, como conducta procesal válida, en el saneamiento de las irregularidades advertidas y con ello la imposibilidad de valerse de aquellos en la apelación como reproches directo a lo resuelto en primera instancia.

De otro lado, en lo tocante con la supuesta renuncia tácita a la prescripción realizada por la señora Luz Elena Gutiérrez Peña quien en consideración del inconforme reconoció dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por el señor Francisco Javier Cuartas Ramírez en contra de Gutiérrez Peña ante el Juzgado Civil del Circuito de Cauca y adelantado bajo el radicado 2012-0206 la existencia de la obligación al referir que “(...) *sin embargo en varias ocasiones logré con mi esposo abonarles plata a la deuda y nunca me definieron nada sobre mi propiedad (...)*” es una clara e irrefutable muestra de la renuncia al fenómeno prescriptivo por parte de la aquí demandante y allí ejecutada, máxime cuando tal declaración tuvo lugar el 31 de julio de 2017, fecha en la que ya había operado la prescripción de los cartulares presentados para su recaudo.

No obstante, si bien es cierto que para la fecha de la declaración trasuntada la obligación derivada de los títulos valores que dieron origen al proceso ejecutivo se encontraban prescritas, para este Tribunal los dichos traídos a colación por el inconforme no son indicativos, ni expresa ni tácitamente, de una renuncia a la prescripción en el caso concreto. Nótese que lo acotado por la señora Luz Elena Gutiérrez Peña no se compone de un reconocimiento de la deuda, sino del pago de unos abonos de los cuales no se conoce el momento exacto en el que ocurrieron siendo tal circunstancia de total trascendencia para lo que pretende el inconforme. Y es que si existiese prueba que los abonos referidos tuvieron lugar con posterioridad al acaecimiento de la prescripción estaríamos ante un evento de renuncia tácita puesto que a voces del artículo 2514 del Código Civil ésta tiene lugar “(...) *cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*”, sin embargo, al desconocerse con exactitud el momento en el que se efectuaron dichos abonos a la deuda puede pensarse que aquellos se hicieron en vigencia de la obligación y en plena exigibilidad de los títulos valores adunados, lo que no permitiría hilvanar una renuncia tácita de Gutiérrez Peña a la prescripción.

En ese sentido, y respecto a los aducidos abonos, llama la atención que en el proceso ejecutivo mixto otrora celebrado, el allí ejecutante, esto es, el señor Francisco Javier Cuartas Ramírez jamás hizo referencia al pago de abono alguno

a la obligación y fue solamente con el decreto del desistimiento tácito y con la presente acción prescriptiva que hizo alusión a una serie de abonos de los cuales no existe prueba más allá de sus declaraciones y sobre las que señaló en el hecho sexto de su escrito de réplica que “(...) *abonos éstos que no se habían reportado toda vez que nos manteníamos en conversaciones y se estaba a la espera del esposo de la señora Luz Elena Gutiérrez Peña vendiera una finca que tenía o tiene en Cáceres (...)*” sin que ello, a juicio de esta Sala de Decisión, sea un hecho irrefutable de la renuncia de la prescripción y que por el contrario ciñe serias dudas sobre el presunto reconocimiento de la obligación por parte de la entonces deudora.

Por último, y en lo que refiere a una aparente incongruencia entre los hechos del libelo genitor y las pretensiones allí mismo esgrimidas por cuanto, en entendimiento del recurrente, en el sustento fáctico de la acción se hizo estricta referencia a la prescripción de los títulos valores otrora presentados mientras en los pedimentos se deprecó la prescripción de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública Nro. 28 del 24 de febrero de 2012, debiendo la actora solicitar exclusivamente la prescripción de los títulos y no de las obligaciones incluidas en el instrumento notarial, debe comentar esta Sala de Decisión que la discusión propuesta por el inconforme no representa en sí misma una incongruencia o un desfase como lo pretende hacer notar, en tanto está ampliamente decantado el carácter accesorio de la garantía hipotecaria.

Memórese que conforme el artículo 1499 del Código Civil señala que es principal un contrato cuando subiste por sí mismo sin necesidad de otra convención y es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella, verbigracia, la hipoteca. Es por esa razón que el artículo 2457 del Código Civil indica que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal y, en consecuencia, a voces del artículo 2537 ibídem relativo a la prescripción de la acción hipotecaria expone que aquella y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden.

En ese estado de cosas, que se relatara por parte de la actora en los hechos de la demanda el acaecimiento de la prescripción sobre los cartulares que sustentaban la suscripción de la garantía hipotecaria y que correlativamente se

deprecará la prescripción de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública Nro. 28 del 24 de febrero de 2012, la cual se componía de la hipoteca constituida en favor del enjuiciado, no resulta desacertado y mucho menos incongruente, pues se trata de la ya conocida comunicabilidad de la suerte de lo principal a lo accesorio conforme lo atestiguan las normas arriba comentadas, en tanto sabido es que verificado el fenómeno prescriptivo en los títulos valores presentados para su recaudo indefectiblemente la hipoteca que garantizaba esa obligación no puede permanecer vigente en el plano negocial debiendo asumirse su extinción como con atino lo advirtió el *a quo*.

En este punto, adquiere particular relevancia que la hipoteca suscrita por la señora Luz Elena Gutiérrez Peña en favor del señor Francisco Javier Cuartas Ramírez es de aquellas denominadas como “*global o abierta en primer grado de cuantía indeterminada*” la cual tiene como característica su constitución con el fin de garantizar **una o varias** obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, surgidas durante la vigencia de la relación contractual entre las partes, a diferencia de la conocida hipoteca cerrada cuyo fin es el de garantizar única y exclusivamente **una** obligación determinada, es decir, un sólo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables.

La diferenciación de marras es trascendental para en efecto fijar la extinción de la garantía hipotecaria en tanto en tratándose de aquella denominada como abierta, según lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 105 de 1995, expediente 4219:

“Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º o 6º del artículo 1668, ya que, en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor. O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce

como "abierta" (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó." Subrayas propias.

Como acaba de verse, el acápite trasuntado posibilitaría a través del concepto puro de la hipoteca abierta que el gravamen hipotecario debatido se mantenga incólume e indemne en razón a su natural adjetivación, en tanto sería posible entender que la obligación devenida de los cartulares prescritos no es la única relación negocial principal existente entre los señores Luz Elena Gutiérrez Peña y Francisco Javier Cuartas Ramírez y la hipoteca debería seguir cumpliendo con el propósito para el cual se otorgó.

Sin embargo, la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2295-2022 del 2 de marzo de 2022 con radicación Nro. 2022-00527-00, y en donde se reafirma lo ya esgrimido en la sentencia STC550-2020, expediente 2019-00168-01, señaló sobre el tema que:

"Sobre el particular, esta Sala ha considerado que la hipoteca «en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca», siendo uno de esos motivos «'la llegada del día' hasta el cual la hipoteca se constituyó". A su vez, se ha señalado que:

*«Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra bajo la denominación de **hipoteca abierta**, aquella que consiste en una garantía que constituye el deudor a favor de un acreedor para respaldar el crédito que éste le otorga.*

Esta modalidad, sin embargo, no es indeterminada o ilimitada al punto de desconocer la naturaleza accesorio de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.

En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto...

La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibile».

Es así que para el momento en el que se profiere esta providencia, en razón a su no demostración, esta Sala de Decisión no tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones, ni adquiridas con anterioridad ni con posterioridad al instrumento público, en las que la señora Luz Elena Gutiérrez Peña funja como deudora del señor Francisco Javier Cuartas Ramírez y que permita la subsistencia indeterminada del gravamen hipotecario a merced del advenimiento de nuevas obligaciones, razón por la que este Tribunal comparte las razones de derecho de la jurisprudencia arriba trasuntada y considera la necesidad de extinguir por prescripción la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 28 del 24 de febrero de 2012 en aras de mantener la natural característica accesoria de la hipoteca, razón por la que se confirma el fallo enrostrado y se condenará en costas a la parte demandada al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

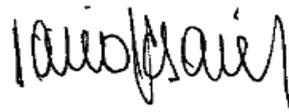
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 2 de octubre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia-Antioquia, dentro del proceso verbal de prescripción extintiva de hipoteca cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Luz Elena Gutiérrez Peña en contra del señor Francisco Javier Cuartas Ramírez.

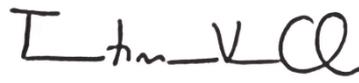
SEGUNDO: Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante. Liquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Eliced Milena, Iván Edison, Katty, Luz Enith, Nelson, Osvaldo de Jesús, Yurany y Eliana Figueroa Álvarez.
Demandado	Guillermo Antonio Pareja Vanegas y Gloria Patricia Gómez Flórez.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05030 31 89 001 2018 00034 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)
Asunto	Fija agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Frígida Rosa Mendoza de Espitia, Eber Enrique Espitia Mendoza en nombre propio y representación de Julián y Jerónimo Espitia Muñoz.
Demandado	Empresa Transportadora Cooperativa COOINTUR, Jesús Antonio Mosquera Mosquera, Jhon Jairo Giraldo Cardona y La Equidad Seguros Generales.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05045 3103 002 2018 00095 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Ant.)
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Luz Elena Gutiérrez Peña
Demandado	Francisco Javier Cuartas Ramírez
Proceso	Prescripción Extintiva de Hipoteca
Radicado No.	05154 3112 001 2019 00033 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia (Ant.)
Asunto	Fija agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**